

**INFORMA SOBRE EVENTUALES INFRACCIONES, Y  
ARCHIVA DENUNCIAS ID 734-2016 Y 50-VII-2019, EN  
CONTRA DE JUCOSOL S.A., TITULAR DEL  
ESTABLECIMIENTO JUCOSOL**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 203**

**SANTIAGO, 23 DE ENERO DE 2026**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y  
DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) la siguiente denuncia, en contra del establecimiento denominado “Jucosol” (en adelante, “el establecimiento”), del titular Jucosol S.A. (en adelante, “el denunciado”), ubicado en Lautaro N°1026, Curicó, Región del Maule:

**Tabla 1. Denuncias recepcionadas por la SMA, en contra de Jucosol S.A.**

Nº	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	734-2016	30-05-2016	Malos olores provocados por la empresa de fabricación de mostos JUCOSOL S.A.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Nº	ID	Fecha	Materias denunciadas
2	50-VII-2019	16-05-2019	Contaminación de un curso de agua superficial con residuos líquidos.

2. El proyecto denunciado consiste una planta de producción de mostos, y fue calificado ambientalmente mediante la RCA N° 5/2009.

## II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA

3. Con fecha 14 de septiembre de 2016, personal fiscalizador de la Seremi de Salud Región del Maule, realizó una inspección en el establecimiento denunciado.

4. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2016-3135-VII-RCA-IA.

5. Más adelante, con fecha 8 de agosto de 2019, funcionarios de este Servicio realizaron una nueva actividad de fiscalización en el establecimiento denunciado.

6. Luego, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2019-1686-VII-RCA.

## III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

7. El considerando 3.4.2.1, de la RCA N° 5/2009, sobre emisiones atmosféricas, establece que, durante la operación del sistema, y debido a su naturaleza aeróbica, no se prevé la generación de olores desagradables u otro tipo de emisión contaminante.

8. Por su parte, el considerando 3.2.2 de la misma RCA, sobre el sistema de tratamiento biológico, señala que el sistema de drenajes del biofiltro dinámico y aeróbico permitiría la recuperación del líquido, quedando retenida la materia orgánica, que luego sería transformada en humus, sin generación de lodos.

9. Además, en relación con los residuos líquidos generados, el considerando 3.4.2.2 de la misma RCA, señala que estos son descargados en un canal, dando cumplimiento al D.S. N° 90/2000.

10. Durante la inspección de 14 de septiembre de 2016, se inspeccionó el sistema de tratamiento de Riles por parte de funcionarios de



la Seremi de Salud. Particularmente, se constató que en la cámara decantadora se percibían olores molestos en intensidad fuerte, con notas sulfurosas. De este modo, el informe de fiscalización DFZ-2016-3135-VII-RCA-IA, concluye que existiría una operación deficiente del sistema de tratamiento, dado que no se preveía en principio la generación de olores molestos por su operación.

11. Por su parte, durante la misma actividad de inspección se solicitó al titular remitir los informes de monitoreo de Riles de los últimos 6 meses, los cuales fueron entregados a este Servicio, y corresponden al periodo enero – julio 2016. Del examen de estos informes, fue posible concluir que estos daban cumplimiento a los límites establecidos en la norma de emisión.

12. Más adelante, durante la inspección de 8 de agosto de 2019, funcionarios de este Servicio visitaron la planta de tratamiento de Riles, cuyos residuos tratados corresponde principalmente a aguas de lavado de fruta. En primer término, se inspeccionó la cámara de recepción, correspondiente a un estanque de hormigón rectangular excavado en el suelo, con cubierta metálica, que contenía un líquido oscuro, y que no emitía olores molestos. Luego, se visitó el sector del filtro de acero inoxidable para retiro de sólidos, correspondientes a restos de frutas, el cual se encontraba operando correctamente. Por su parte, se observó el lombrifiltro (sistema Tohá) consistente en un estanque de hormigón sobre el suelo, techado y cubierto con malla raschel, y que contaba con una cama de viruta y lombrices, y que era alimentado mediante aspersores y que contaba con respiraderos de PVC, además de no percibirse olores molestos.

13. Luego, se recorrió el resto de las unidades, partiendo por la cámara decantadora, consistente en un estanque doble de hormigón, excavado en el suelo, con cubierta metálica, donde eran removidos los sólidos remanentes mediante gravedad, y en que se percibía un olor leve a fruta fermentada. Después, el sistema considera un pozo de recepción final, consistente en un estanque de hormigón rectangular con cubierta metálica, que contenía un líquido amarillo oscuro y turbio, con leves notas de olor a fruta fermentada. Más adelante, en la cámara de mezcla, se recibía el Ril tratado además del condensado de vapor de los procesos, cuya mezcla y descarga se controlaban de forma manual, no observándose evidencia de descargas anómalas en el mismo. Finalmente, se observó la presencia de un ducto de descarga adicional al ducto autorizado, respecto del cual el encargado señaló que se trataba de un antiguo ducto de descarga de aguas lluvias, que ya no era utilizado a la fecha de la inspección. Respecto de este último, mediante carta remitida en forma posterior, el titular informó el sello de dicho ducto, adjuntando fotografías del lugar, previas y posteriores al sellado.

14. Adicionalmente, se solicitó al titular remitir documentación que verificase el destino final de los lodos generados en los sistemas de decantación. En su respuesta, el titular entregó copia de la declaración de desechos sólidos industriales N° 7, del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, de julio de 2016, que menciona a Jucosol como un generador, cuyos desechos correspondían a lodos de tipo graso, y que fueron transportados en contenedor cerrado, por parte de un transportista autorizado. Por lo tanto, el



informe de fiscalización DFZ-2019-1686-VII-RCA concluye que el establecimiento genera lodos, aun cuando se indicó en la evaluación ambiental que los residuos sólidos serían transformados en humus, sin generar este tipo de lodos, además de haberse realizado el último retiro hace más de tres años.

15. Finalmente, se solicitó al titular remitir informes de monitoreo de Riles, correspondientes a los últimos 3 meses. Al respecto, el titular remitió a este Servicio los monitoreos correspondientes a mayo, junio y julio de 2019. Analizados estos por parte de los funcionarios de la SMA, fue posible concluir que no existen superaciones a los valores establecidos en el D.S. N° 90/2000 para los parámetros medidos.

16. Por otra parte, mediante el Ord. N° 111/2019, la Seremi de Salud de la Región del Maule informó a la SMA sobre la realización de inspecciones los días 10 de abril y 6 de septiembre de 2019, los cuales concluyeron con el inicio de un Sumario Sanitario, por incumplimientos de su competencia asociados a las condiciones de operación del establecimiento.

17. En consecuencia, si bien se constató en una primera instancia la emisión de olores molestos de alta intensidad por parte de funcionarios de la Seremi de Salud, en forma posterior, mediante inspección de este Servicio, fue posible determinar el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento de Riles, solo percibiéndose olores en intensidad leve en algunas unidades, y que no tienen la entidad de generar molestias en la población cercana. Por su parte, respecto de la posible contaminación de aguas superficiales, mediante análisis de informes de monitoreo de los Riles descargados, fue posible determinar la inexistencia de superaciones a los límites establecidos en la norma de emisión contenida en el D.S. N° 90/2000, en los períodos investigados en dicha oportunidad.

18. Adicionalmente, cabe tener en consideración que no existen antecedentes actuales que den cuenta de una reiteración o de nuevos efectos adversos en el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, particularmente asociado a olores, por lo que es posible suponer que no se ha configurado un riesgo que justifique la adopción de acciones precautorias por parte de este Servicio, o el inicio de una investigación en relación con tales hechos.

19. No obstante lo anterior, cabe advertir que los olores en intensidad leve, percibidos en la cámara decantadora y el pozo de recepción final, podrían ser indicios de un nivel de carga orgánica residual superior a lo esperado, debido posiblemente a un tratamiento incompleto de los residuos líquidos. Asimismo, se advierte sobre la generación de lodos constatada, además de la falta de retiro de los mismos con una frecuencia adecuada, todo lo anterior en consideración a que, dado el tipo de sistema implementado, estos no debieran generarse en cantidades relevantes.



#### IV. CONCLUSIONES

20. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible determinar que no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los hechos constatados, toda vez que estos fueron debidamente gestionados y subsanados en forma posterior, por lo que procede resolver el archivo de las denuncias ID 734-2016 y 50-VII-2019, y la publicación de los expedientes de fiscalización DFZ-2016-3135-VII-RCA-IA y DFZ-2019-1686-VII-RCA.

21. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedural.<sup>1</sup>

22. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.<sup>2</sup>

23. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte al denunciado que esta Superintendencia tiene competencia sancionatoria en relación con eventuales incumplimientos a la resolución de calificación ambiental. En consecuencia, en caso de constatarse potenciales infracciones posteriores, la SMA podría iniciar un procedimiento sancionatorio cuyas sanciones podrían ser **amonestación por escrito, multa de una a diez mil unidades tributarias anuales y clausura temporal o definitiva**.

#### RESUELVO:

I. **INFORMAR A JUCOSOL S.A.** sobre las eventuales infracciones constatadas por esta Superintendencia, señaladas en el presente acto, y **ADVERTIR** sobre la competencia sancionatoria de la SMA respecto del incumplimiento de la normativa descrita y la eventualidad de iniciar un procedimiento sancionatorio por potenciales infracciones posteriores, cuyas sanciones podrían ser **amonestación por escrito, multa de una a diez mil unidades tributarias anuales y clausura temporal o definitiva**.

II. **ARCHIVAR LAS DENUNCIAS ID 734-2016 Y 50-VII-2019**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

<sup>1</sup> Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

<sup>2</sup> Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

**III. PUBLÍQUESE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN DFZ-2016-3135-VII-RCA-IA y DFZ-2019-1686-VII-RCA**, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

**IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Jucosol S.A.

Asimismo, notificar quienes presentaron las denuncias individualizadas la Tabla 1 de la presente resolución.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFIQUESE.**

**DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

**Notificación:**

- Jucosol S.A. Santa Fe N° 1762, Quinta Normal, Región Metropolitana.
- Denunciantes ID 734-2016 y 50-VII-2019.

**C.C.:**

- Departamento de Denuncias y Experiencia Usuaria SMA.
- Oficina Regional del Maule SMA.

